



Resolución Viceministerial

Nro. 056-2015-VMPCIC-MC

Lima, **28 ABR. 2015**

Vistos, el recurso de apelación presentado el 12 de setiembre de 2014 por la Comunidad Campesina de Chilloroya; y, el Informe N° 116-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 19 de febrero de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Comunidad Campesina de Chilloroya con fecha 20 de setiembre de 2013, solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco emitir el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA para el predio denominado “Quinsachata” ubicado en el distrito de Coporaque, provincia de Espinar, departamento de Cusco;

Que, con fecha 7 de noviembre de 2013, el Presidente de la Comunidad Campesina Chilloroya, solicitó a la referida Dirección Desconcentrada, la aplicación del silencio administrativo positivo mediante el Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo;

Que, el 13 de noviembre de 2013, se notificó al Presidente de la Comunidad Campesina Chilloroya, señor Alejandro Jururo Suri, con el Oficio N° 276-2013-UACGD-DDC-CUS/MC de fecha 13 de noviembre de 2013, que contenía observaciones a la solicitud del CIRA que presentaron, conforme al Informe N° 025-2013-HGG-DCSFL-DPA-DDC-CUS/MC, a la Opinión N° 040-2013-JLMC-DCSFL-DPA-DDC-CUS/MC y el Informe N° 195-2013-DCSFL-DPA-DDC-CUS/MC;

Que, mediante el artículo primero de la Resolución Directoral N° 141 DDC-CUS/MC de fecha 7 de marzo del 2014, la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco declaró improcedente la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo formulada por la Comunidad Campesina de Chilloroya, señalando que no resulta pertinente atender dicha solicitud en virtud a lo establecido por el numeral 34.1.1 del artículo 34.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que expresa que los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio negativo cuando se trate, entre otros supuestos, de la solicitud que verse sobre asuntos de interés público, incidiendo en la salud, medio ambiente, recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación;

Que, en el artículo segundo de dicha resolución, se declara el abandono del procedimiento administrativo sobre Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) solicitado por la comunidad campesina de Chilloroya por haberse producido paralización por más de treinta (30) días atribuibles a la administrada, conforme al artículo 191 de la Ley N° 27444, señalando que se ha comunicado al administrado que su pedido ha sido observado con Oficio N° 276-2013-UACGD-CUS/MC del 13 de noviembre del año 2003, las cuales no han sido levantadas habiendo transcurrido varios meses sin que se impulse el procedimiento debido a la inactividad del solicitante;



Que, con fecha 31 de marzo de 2014 la Comunidad Campesina de Chilloroya presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 141 DDC-CUS/MC, adjuntando en calidad de nueva prueba copia simple del Acta de entrega del predio Quinsachata por parte de la empresa minera Hudbay Perú S.A.C. a la comunidad, así como copia simple de los poderes del Presidente de dicha comunidad;

Que, la Comunidad Campesina de Chilloroya argumenta que luego de haber transcurrido más de veinte días hábiles desde la presentación de su solicitud de CIRA, se acogieron al silencio administrativo positivo mediante la presentación del formato de Declaración Jurada previsto en la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo;

Que, asimismo, señalan que la Ley N° 29060 dispone que el silencio administrativo negativo es de aplicación en los procedimientos referidos al patrimonio histórico cultural de la nación. Sin embargo, precisan que la Entidad debe advertir que el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM establece expresamente en su artículo 2° que en los procedimientos para la obtención del CIRA es de aplicación el silencio administrativo positivo;

Que, mencionan que para cumplir con esta aparente contradicción entre la Ley N° 29060 y las disposiciones especiales, únicamente es necesario entender, tal como presumen que ha entendido el legislador, que en el caso del CIRA, en tanto este certificado implica que no hay restos arqueológicos (patrimonio cultural) en la zona para la cual se solicita, es de aplicación el silencio administrativo positivo pues no existe patrimonio histórico cultural de la nación que salvaguardar. Lo contrario a lo expuesto, es decir, el desconocimiento del silencio administrativo positivo establecido en las disposiciones especiales es claramente una vulneración al Principio de Legalidad;

Que, también, precisan que en tanto se aplicó el silencio administrativo positivo las observaciones notificadas con fecha 13 de noviembre de 2013 (seis días calendarios posteriores a su acogimiento), así como la Resolución Directoral N° 141 DDC-CUS/MC que se impugna, vienen a ser actuaciones y actos administrativos, respectivamente, extemporáneos, que transgreden la regulación aplicable a los procedimientos administrativos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 611-DDC-CUS/MC de fecha 20 de agosto de 2014, la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco declaró improcedente el recurso de reconsideración en el extremo de la revocatoria del artículo primero de la Resolución Directoral N° 141 DDC-CUS/MC de fecha 7 de marzo del 2014, respecto al Silencio Administrativo Positivo en relación a la solicitud de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos para el predio denominado "Quinsachata" ubicado en el distrito de Coporaque, Provincia de Espinar, departamento de Cusco, considerando que conforme a la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, vigente desde julio de 2008, señala en su Primera Disposición Transitoria Complementaria Final, que excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación,





Resolución Viceministerial

Nro. 056-2015-VMPCIC-MC

teniendo en cuenta que no se pudo determinar si en el área materia de petición existe evidencia cultural porque no se pudo realizar la inspección ocular conforme al Informe N° 025-2013-HGG-DCSFL-DPA-DDC-CUS/MC y a la Opinión N° 040-2013-JLMC-DCSFL-DPA-DDC-CUS/MC;

Que, asimismo, se dispuso dejar sin efecto el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 141 DDC-CUS/MC, porque conforme al Principio del debido procedimiento el administrado tiene derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, disponiéndose que el administrado realice las aclaraciones o coordinaciones correspondientes para que se pueda realizar la inspección ocular con la finalidad de poder emitir opinión respecto al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos solicitado y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, de acuerdo al Oficio N° 276-2013-UACGD-DDC-CUS/MC;

Que, con fecha 12 de setiembre de 2014 la Comunidad Campesina de Chilloroya presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 611 DDC-CUS/MC, a fin que se revoquen los artículos primero y tercero de la misma, reconociendo que el CIRA del predio denominado "Quinsachata" fue obtenido al vencimiento del plazo previsto para la operación del silencio administrativo positivo, y que el cargo de la Declaración Jurada del 7 de noviembre de 2013, identificado con Hoja de Ruta N° 01696-2013, constituye prueba suficiente de la obtención del referido CIRA de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 29060;

Que, respecto de la aplicación del silencio administrativo negativo a los procedimientos administrativos para obtención del CIRA, la administrada señala que la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco ignora lo establecido por el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, el cual, en primer lugar no establece una definición de "proyecto de inversión", por lo que de acuerdo con las definiciones lingüísticas, cualquier destino de bienes o capital para generar beneficios, supone un proyecto de inversión. Teniendo en cuenta que el predio Quinsachata será destinado a actividades agropecuarias, dicha comunidad considera que dicho predio, califica como un proyecto de inversión. Además, que dichas disposiciones especiales no diferencian qué proyectos califican como de inversión, por lo que, no es posible excluir al predio Quinsachata de dicha definición;

Que, en segundo lugar, la comunidad manifiesta que la norma citada establece de forma expresa e indubitable que a las solicitudes de CIRA resulta de aplicación el silencio administrativo positivo, sin que exista la posibilidad que las Direcciones Desconcentradas de Cultura puedan condicionar dicha aplicación a una diligencia o requisito adicional a la sola presentación de la solicitud de CIRA;

Que, asimismo precisan que la Directiva N° 001-2013-VMPCIC/MC "Normas y Procedimientos para la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en el marco de los Decretos Supremos N° 054 y 060-2013-PCM", aprobada por la Resolución Viceministerial N° 037-2013-VMPCIC-MC, únicamente prevé la interrupción del cómputo del plazo para la aplicación del silencio administrativo positivo al plazo que se otorga para el levantamiento de las observaciones notificadas; resultando evidente que dicha



interrupción de plazo ocurrirá exclusivamente cuando las observaciones sean notificadas antes del vencimiento de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, pues en caso se notifiquen de forma posterior al vencimiento de este plazo, ya habrá aplicado el silencio administrativo positivo;

Que, la comunidad concluye que la exigencia de llevar a cabo una inspección ocular como condicionante de la aplicación del silencio administrativo positivo constituye una clara vulneración al Principio de Legalidad, por lo que, consideran que el artículo primero de la Resolución Directoral N° 611 DDC-CUS/MC que confirma la declaración de improcedencia de la aplicación del silencio administrativo positivo, debe ser revocado por el superior jerárquico;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, establece los requisitos que se deben acompañar a la solicitud para la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, respecto de los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional; además, dicho numeral precisa que: *“Presentada la solicitud, el CIRA deberá ser emitido por la Dirección de Arqueología o las Direcciones Regionales de Cultura en un plazo que no deberá exceder los veinte (20) días hábiles siguientes, sujeto a silencio administrativo positivo”*;

Que, en el caso bajo análisis, se advierte que con fecha 20 de setiembre de 2013, la Comunidad Campesina de Chilloroya solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco emitir el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA para el predio denominado “Quinsachata” ubicado en el distrito de Coporaque, provincia de Espinar, departamento de Cusco;

Que, asimismo, se evidencia, que con fecha 7 de noviembre de 2013, el Presidente de la Comunidad Campesina Chilloroya, solicitó a la referida Dirección Desconcentrada, la aplicación del silencio administrativo positivo mediante el Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo; lo que sucedió treinta y un (31) días hábiles posteriores a la solicitud;

Que, ahora bien, el efecto que produce el silencio administrativo positivo en nuestro caso concreto, conforme a lo dispuesto en el numeral 188.1 del artículo 188 de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1029, es que la solicitud quedará automáticamente aprobada en los términos en que fue solicitada si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo; es decir, haciendo un cómputo de los plazos, la fecha máxima para notificar dicho pronunciamiento debió ocurrir el 28 de octubre de 2013. Por lo que, la Comunidad Campesina Chilloroya accedió a una resolución ficta que le otorga el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos solicitado el día 28 de octubre de 2013, la cual tiene el carácter de resolución que pone fin a dicho procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la Ley N° 27444;





Resolución Viceministerial

Nro. 056-2015-VMPCIC-MC

Que, sin embargo, conforme a lo informado por el Abogado Jorge Luis Coháguila en la Opinión N° 040-2013-JLMC-DCSFL-DPA-DDC-CUS/MC de fecha 25 de octubre de 2013, la Comunidad Campesina Chilloroya no cumplió en adjuntar a su solicitud los siguientes documentos: i) No presentó su solicitud debidamente firmada, puesto que presentó una copia, incumpliendo lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 113 de la Ley N° 27444; ii) No adjuntó la vigencia de poder de su presidente, señor Alejandro Jururo Suri, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley N° 27444; y, iii) No presentó copia del documento de identidad de su presidente, señor Alejandro Jururo Suri, incumpliendo con lo establecido en la Directiva N° 05-2012-DRC-CUSCO/MC "Normas sobre trámites Administrativos, derivación y responsabilidad en la Dirección Regional de Cultura Cusco";

Que, en ese contexto, si bien es cierto la Comunidad Campesina Chilloroya accedió a una resolución ficta que le otorga el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos solicitado, la cual tiene el carácter de resolución que pone fin a dicho procedimiento, conforme a lo establecido en el numeral 188.2 del artículo 188 de la Ley N° 27444, ello no puede constituir un impedimento para que se ejerza la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la Ley N° 27444, cuando no se han cumplido con los requisitos o documentación esenciales para su adquisición;

Que, en efecto conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley N° 27444, el acto administrativo que resulte como consecuencia de la aprobación por silencio administrativo positivo, por el que se adquiere facultades, o derechos, cuando es contrario al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, adolece de un vicio que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, es decir, toda vez que a la solicitud de CIRA no se habrían acompañado requisitos establecidos por norma expresa, como la firma del representante legal, la vigencia de poder y copia del documento nacional de identidad de éste, dichas omisiones constituyen un vicio que causa la nulidad de la solicitud presentada por el recurrente y por tanto del acogimiento al silencio administrativo positivo o acto ficto; motivo por el cual, correspondería declararse su nulidad de pleno derecho;

Que, sin embargo, con fecha 13 de noviembre de 2013, es decir, en fecha posterior a la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo, se notificó al Presidente de la Comunidad Campesina Chilloroya, señor Alejandro Jururo Suri, con el Oficio N° 276-2013-UACGD-DDC-CUS/MC de fecha 13 de noviembre de 2013, que contenía las observaciones a la solicitud del CIRA contenidas en el Informe N° 025-2013-HGG-DCSFL-DPA-DDC-CUS/MC y en la Opinión N° 040-2013-JLMC-DCSFL-DPA-DDC-CUS/MC;

Que, además, con fecha 7 de marzo del 2014, la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco emitió la Resolución Directoral N° 141 DDC-CUS/MC de fecha 7 de marzo del 2014, en cuyo artículo primero se declaró improcedente la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo formulada por la Comunidad Campesina de Chilloroya, señalando que no resultaba pertinente atender dicha solicitud en virtud a lo establecido por el artículo 34.1, numeral 34.1.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, asimismo, en el artículo segundo de la misma resolución se declara el abandono del procedimiento administrativo sobre Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) solicitado por la comunidad campesina de Chilloroya por haberse producido paralización por más de treinta (30) días atribuibles a la administrada, sustentando dicha resolución en lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley N° 27444, señalando que se ha comunicado al administrado que su pedido ha sido observado con Oficio N° 276-2013-UACGD-CUS/MC del 13 de noviembre del año 2013, no habiendo levantado las observaciones y habiendo transcurrido varios meses sin que se impulse el procedimiento debido a la inactividad del solicitante;

Que, al respecto, cabe reiterar que el día 28 de octubre de 2013, la Comunidad Campesina Chilloroya accedió al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos solicitado por aplicación del silencio administrativo positivo de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, debidamente concordado con el numeral 188.1 del artículo 188° de la Ley N° 27444; es decir, obtuvo una resolución ficta positiva con la cual concluyó el procedimiento conforme al numeral 188.2 del referido artículo 188°;

Que, a partir de dicha oportunidad (28.10.13), la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco habría perdido competencia para emitir pronunciamiento sobre dicha solicitud, puesto que el procedimiento había concluido por aplicación del silencio administrativo positivo conforme a lo dispuesto en el numeral 188.2 del artículo 188° de la Ley N° 27444; motivo por el cual, el Oficio N° 276-2013-UACGD-DDC-CUS/MC de fecha 13 de noviembre de 2013, que contenía observaciones a la solicitud del CIRA, y la Resolución Directoral N° 141 DDC-CUS/MC de fecha 7 de marzo del 2014, habrían sido emitidos por órgano incompetente;

Que, en efecto, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, a la competencia, conforme a la cual, el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado;

Que, sin embargo, se advierte que la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco emitió el Oficio N° 276-2013-UACGD-DDC-CUS/MC de fecha 13 de noviembre de 2013, así como la Resolución Directoral N° 141 DDC-CUS/MC de fecha 7 de marzo del 2014, cuando carecía de competencia para la emisión de los mismos, puesto que el procedimiento quedó automáticamente aprobado antes de las notificaciones efectuadas por la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, por el transcurso del plazo previsto en la Ley, toda vez que la resolución ficta que resulta de la aplicación del silencio administrativo positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento;

Que, en ese sentido, el Oficio N° 276-2013-UACGD-DDC-CUS/MC de fecha 13 de noviembre de 2013, así como la Resolución Directoral N° 141 DDC-CUS/MC de fecha 7 de marzo del 2014, al haber sido emitido por órgano incompetente contienen un vicio que determina su nulidad de pleno derecho, pues conforme a lo establecido en el numeral 2 del





Resolución Viceministerial

Nro. 056-2015-VMPCIC-MC

artículo 10 de la Ley N° 27444, contravienen lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 de dicho cuerpo legal; motivo por el cual, se deberá declarar de oficio la nulidad de pleno derecho de los mismos;

Que, no obstante lo expuesto, y teniendo en cuenta que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo dispuesto en el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, en el presente procedimiento de apelación nuestra Entidad se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa de la Resolución Directoral N° 141 DDC-CUS/MC de fecha 7 de marzo del 2014 (la misma que no ha quedado firme) y de todo lo actuado con posterioridad a ésta; pero, respecto de la solicitud de fecha 20 de setiembre de 2013 y de la resolución ficta de fecha 7 de noviembre de 2013, que opera por aplicación del silencio administrativo, que habría quedado consentida el día 28 de noviembre de 2013, no procedería decretar la nulidad de oficio en sede administrativa, puesto que a la fecha ha transcurrido más de un año desde su consentimiento;

Que, en todo caso, procederá demandar la nulidad de la solicitud de fecha 20 de setiembre de 2013 y de la resolución ficta de fecha 7 de noviembre de 2013, así como del Oficio N° 276-2013-UACGD-DDC-CUS/MC ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto se cuenta con un plazo que vence el 7 de noviembre de 2016, de acuerdo con lo previsto en el numeral 202.4 del artículo 202 de la Ley N° 27444, lo que se informa para la evaluación que corresponda por la Procuraduría Pública;

Que, en consecuencia, habiéndose determinado la existencia de un vicio que causa la nulidad de pleno derecho de la Resolución Directoral N° 141 DDC-CUS/MC por defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez, específicamente por falta de competencia, corresponde declarar su nulidad de oficio y deberá retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de la emisión de la citada resolución;

Que, de otra parte, respecto a los argumentos señalados en el recurso de apelación presentado por la Comunidad Campesina Chilloroya, se considera que con motivo de la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral N° 141 DDC-CUS/MC, carece de objeto que se emita pronunciamiento respecto de los fundamentos de hecho y de derecho de dicho recurso impugnativo;

Que, de acuerdo a la delegación de facultades otorgada mediante el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 003-2015-MC de fecha 8 de enero de 2015, corresponde al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales durante el ejercicio Fiscal 2015, resolver los recursos impugnatorios interpuestos contra las resoluciones directorales de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, referidas a la solicitud del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, la cual se encuentra en el ámbito de competencia de dicho Despacho Viceministerial,



Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la NULIDAD de pleno derecho de la Resolución Directoral N° 141 DDC-CUS/MC de fecha 7 de marzo del 2014, por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

En consecuencia se dispone retrotraer el procedimiento hasta la etapa de emisión de la Resolución Directoral N° 141 DDC-CUS/MC de fecha 7 de marzo del 2014.

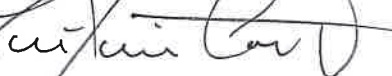
Artículo 2°.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los fundamentos de hecho y de derecho del recurso de apelación formulado por la Comunidad Campesina de Chilloroya, en atención a lo resuelto en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3°.- En el marco de lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone derivar copia de todo lo actuado a la Oficina General de Recursos Humanos para que disponga lo correspondiente en cuanto a la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, a la Comunidad Campesina de Chilloroya, así como a la Oficina General de Recursos Humanos.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura



Luis Jaime Castillo Butters

Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

